

N° 49 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha **31 de julio de 2020**, reunidos en Acuerdo los Jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia **EMILIA MARÍA VALLE y ROLANDO IGNACIO TOLEDO**, quienes emitirán su voto en ese orden asistidos por la Secretaria Autorizante **CECILIA ARACELI VARGAS**; tomaron conocimiento del expediente N° **3-8.156/19** caratulado: **"SILVA RODRIGO GERMÁN; SILVA CATALINO ABEL; CORIA LUIS CIRILO; CÁCERES HÉCTOR GABRIEL Y LEDESMA MAGDALENA BELÉN S/ PROMOCIÓN Y/O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN Y HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO REAL EN CALIDAD DE AUTOR. PARTICIPE SECUNDARIO DE HOMICIDIO SIMPLE. ENCUBRIMIENTO AGRAVADO. ENCUBRIMIENTO AGRAVADO. ENCUBRIMIENTO AGRAVADO"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal (Ley N° 965-N).

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) ¿Es procedente el **recurso de casación** interpuesto a **fs. 6289/6303 vta.**?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

I- Que la Cámara en lo Criminal de la Tercera Circunscripción Judicial, por Sentencia N° 12

obrante a fs. 6184/6274 vta. condenó a **RODRIGO GERMÁN SILVA** como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** a cumplir la pena de **VEINTIÚN (21) AÑOS** de prisión efectiva, con accesorias legales y costas.

Contra dicho decisorio se alzó la Defensa, a cargo del Dr. Homero Alfredo Masi, interponiendo el recurso referido que fuera oportunamente concedido.

En su presentación el apelante refiere inicialmente al objeto y admisibilidad del recurso, motivándolo en ambos incisos del art. 479 del Código de Rito. En primer término sostiene que el Tribunal de juicio ha cometido un error de interpretación de los hechos de autos. Seguidamente objeta que los sentenciantes no consideraron que Silva fue claro, preciso y objetivo al señalar en su declaración indagatoria que fue víctima de apremios por parte de las autoridades policiales durante la etapa investigativa.

Agrega que la Cámara olvidó valorar deliberadamente el deseo del encartado de quitarse la vida, lo que le había comunicado a su hermano Diego Silva y a un Pastor de una Iglesia Evangélica.

A la vez critica que los judicantes hayan motivado su decisorio en el hecho de que Silva quiso suicidarse, cuando en verdad su voluntad no derivaba del hecho de que Maira hubiera desaparecido, sino más bien en que la noche anterior a dichas manifestaciones la Policía lo había ido a buscar a lo de sus progenitores y temía que le hicieran daño y lo maltraten como en otras oportunidades en las que fuere perseguido penalmente.

Aduce que no existe ningún elemento de juicio, ni aún indiciario que acredite que la víctima se encuentra muerta, ni mucho menos que Silva ha sido el autor del hecho por el cual se lo acusa.

Puntualiza que la causa por la cual el imputado se tiró esposado y de cabeza al pozo que se encontraba en el predio del Sr. Costa, radicaba en que no aguantaba más recibir por parte de las autoridades policiales tratos crueles e inhumanos y no como concluyeron los judicantes por haber dado muerte a Maira Benítez.

En tal sentido pregona que le resulta disparatado e infantil el razonamiento seguido por los jueces al manifestar en el pronunciamiento que *"...en consecuencia..., esta actitud asumida con posterioridad al hecho, sumado a la pésima justificación proporcionada para tratar de mejorar su complicada situación procesal, refuerza y confirma la prueba indiciaria de actitudes sospechosas..."*.

Cuestiona que la testigo Mercedes Antonia Guerra haya indicado ver el automóvil de propiedad de Silva a las 8:58 horas, cuando tanto el acusado, como su hermano Diego Eduardo Silva y su madre, Ramona Ester Mirando, en debate fueron objetivos, concretos y precisos en señalar que a partir de las 8:00 hs. del día 17/12/16 el vehículo mencionado se hallaba estacionado en el hogar de sus progenitores.

Asimismo destaca que la testigo Guerra mencionó que el coimputado Luis Coria era quién conducía el móvil, cuando de la totalidad de las pruebas rendidas

en autos se tiene por acreditado que éste no había estado con Silva esa noche, ya que ni siquiera se conocían. Además, arguye que en la Inspección Judicial practicada, Guerra reconoció que lo que había dicho en audiencia fue exclusivamente por temor a Silva, quién en verdad era el que conducía ese día.

También que Andrés Antonio Ojeda, esposo de Guerra, señaló que había visto conducir esa noche a Silva con una remera negra, cuando de las tomas fotográficas surge sin hesitación alguna que el día del hecho, el encartado tenía puesto una remera y/o camiseta blanca. Advierte mendacidad en el testimonio de Guerra, cuando dijo haber visto circular el automotor de Norte a Sur, y luego cambió el discurso manifestando haberlo visto por el Norte.

Refuta que el documento sentencial haya puesto énfasis en el hecho de que Rodrigo Silva haya sido la última persona que vio con vida a la víctima, y aún estando preocupado por ella, no intentó comunicarse, siendo que la madre de Maira manifestó que ella esa noche no llevaba teléfono celular.

Afirma que cuando Silva dejó a Maira en la esquina del C.I.C., vio un joven en motocicleta e incluso cuando dio la vuelta en "U" para regresar a su domicilio, ella seguía conversando con el mismo y del identikit realizado por los expertos de la Policía en base a la descripción suministrada por el imputado, éste coincidía con una persona de sexo masculino de nacionalidad colombiana, perfectamente determinada, con la que

incluso Maira intercambiaba fotografías pornográficas, conforme le había contado a su hermana menor.

Se agravia también porque los jueces no consideraron lo dicho por la madre de la víctima en la investigación preliminar respecto a que Maira le decía siempre que se iba a ir lejos e iba a dejar a su hija.

Impugna que los judicantes hayan concluido que Silva fue quién manipuló su teléfono celular desinstalando la aplicación de "Google Maps", en base a meras suposiciones y conjeturas

Agrega que Silva fue claro en su descargo al sostener que borró mensajes de su celular porque le ocupaban mucho espacio, lo que no está acreditado de manera alguna es que haya hecho lo mismo con el perteneciente a Noelia Ledesma, tal como se afirma.

Sostiene que en el fallo se alegan solo cursos causales hipotéticos, y en la jerga de la dogmática jurídico-penal los mismos no causan relación de imputación conforme la Teoría de la Imputación Objetiva. Considera, que no se encuentra acreditada ni la materialidad del hecho ni su autoría con el grado de certeza absoluta requerido.

Refiere que la motivación de la sentencia es deficiente, contradictoria y extremadamente subjetiva. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Formula reserva del caso federal y solicita se nulifique el pronunciamiento atacado.

Elevada la causa a esta Sala se llamó a autos para sentencia, encontrándose actualmente en condiciones de dictarse el correspondiente pronunciamiento.

II- Reseñado de tal manera el reclamo impugnativo y habiéndose producido la apertura de la vía casatoria, corresponde examinar la decisión cuestionada en función a los argumentos expuestos y a la entidad y trascendencia de los mismos, sin perjuicio del examen de validez general del pronunciamiento, con la amplitud y alcances permitidos por la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Casal" (Fallos, 328:3399) y "Martínez Areco" (Fallos, 328:3741), así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" y en el más reciente "Gorigoitia vs. Argentina", por tratarse de una sentencia condenatoria.

En este punto es necesario destacar que esta instancia se encuentra limitada a revisar únicamente el embate recursivo planteado por la defensa de Silva de conformidad con lo reglado por el art. 468 del Código Procesal Penal (Ley 965 N)

Ello obedece a que el recurso impetrado por el Letrado Patrocinante de la parte querellante, Dr. Pablo Emmanuel Vianello (fs. 6308/6331 y vta.) fue declarado inadmisibile por la mayoría del Tribunal de juicio conforme Interlocutorio N° 44 por inobservancia de formas (fs. 6340/6342). No habiendo la parte querellante interpuesto recurso de queja ante tal denegatoria.

Inicialmente debe tenerse presente el hecho por el cual fuera condenado el acusado y que a continuación se transcribe: "Que en fecha sábado 17 de diciembre de 2016, alrededor de las 02,00 horas aproximadamente, la joven **MAIRA IRIS BENÍTEZ**, de 18 años de edad, salió de su domicilio particular sito en calle Washington N° 71 de esta ciudad. Que siendo las 05,00 horas aproximadamente, encontrándose junto a **JOSÉ EMANUEL FUNES**, parada sobre la vereda cerca del semáforo ubicado en intersección de calle Hipólito Yrigoyen y Belgrano de la ciudad de Villa Angela (sic), Chaco, detuvo la marcha un automóvil marca Ford Fiesta de color gris, tipo sedan, cinco puertas, dominio HEO 772, conducido por el ciudadano **RODRIGO GERMÁN SILVA**, quien se encontraba acompañado por su pareja **FRANCISCA NOELIA LEDESMA**, y otra pareja integrada por **HÉCTOR GABRIEL CÁCERES** y su novia **JAQUELINA ROSANA CONTRERAS**. Luego de dialogar con **MAIRA IRIS BENÍTEZ** la misma subió al automóvil conducido por **RODRIGO GERMÁN SILVA** y recorrieron la ciudad por distintos lugares, entre ellos, pasaron por el local bailable Supper Club, por el predio Carlos Gardel, como así también por el local que gira bajo el nombre Maxikiosco 24..., frente a la desmotadora 'La Chaco' de esta ciudad, donde compraron vino tinto marca Toro tetra brik y gaseosas. Con posterioridad a ello, **RODRIGO GERMÁN SILVA** decidió llevar a cada uno de los integrantes del grupo que estaban en el automóvil a sus respectivos domicilios, quedándose en el automóvil **RODRIGO GERMÁN SILVA y MAIRA IRIS BENÍTEZ**, quienes aproximadamente a las 06,30 horas de la mañana se trasladaron hacia el Lote 11 Fracción B Sección

Segunda, ubicado a unos 15 kilómetros de la ciudad de Villa Angela (sic)...hacia el cardinal oeste norte - campo donde vivía...Silva-, lugar donde el imputado...SILVA procedió a dar muerte a MAIRA IRIS BENÍTEZ, para luego ocultar sus restos mortales, los que no fueron hallados hasta el día de la fecha” (fs. 6225 vta./6226).

1) En este punto es dable señalar que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, pág. 140) y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional; resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que integran la lógica, psicología, experiencia debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia.

De allí que deviene inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél.

2) Examinada la propuesta defensiva bajo el prisma arriba señalado, se pone de manifiesto que la misma se ha estructurado sobre la base de una dispersión argumentativa que pretende hacer foco en la debilidad individual de algunos indicios, para dar por acreditada la intervención de Silva en el hecho, omitiendo dirigir

el embate hacia el modo en que el Tribunal ha interrelacionado las diversas premisas de su razonamiento, evidenciando la confluencia de los distintos elementos de convicción.

Es por ello que a esta sede extraordinaria, le corresponde analizar el iter lógico del razonamiento seguido por la Cámara del Crimen para arribar a dicha conclusión y verificar que sea correcta la convergencia que le dio sustento a la condena.

En esa tarea es dable abordar en primer término, uno de los principales cuestionamientos en el que se centra la defensa, el que refiere a que Maira no fue víctima de homicidio sino más bien desapareció por voluntad propia y así, con dicha premisa, examinar cuáles podrían haber sido los motivos posibles y probables que la determinaron a ello. Al respecto cabe señalar que, según lo alegado en debate por la madre de la adolescente, Antonia Del Valle Leiva Moran, tras el hecho denunciado no faltó ningún objeto que diera cuenta de su intención de permanecer fuera de su hogar por un tiempo, ninguna de sus pertenencias, dejó ropa, documentos, dinero, no llevaba esa noche teléfono celular, su hija de tan sólo dos años de edad seguía lactando. Es decir, Maira tenía una vida normal, no presentaba ningún conflicto intrafamiliar o de otro tipo, no tenía planificado ningún viaje; por lo que todo ello permite descartar de plano la hipótesis que sostiene el casacionista ya que no encuentra asidero en el cuadro probatorio que obra en autos.

No es lógico que alguien de la edad de la víctima desaparezca por tanto tiempo (más de dos años) sin dar noticias, intentar comunicarse telefónicamente con allegados o familiares, solicitar ayuda o colaboración a alguna persona de su entorno, o bien, sin ser vista o captada por las cámaras de seguridad de lugares por los que haya transitado, o adquirido algún boleto de colectivo u otro medio de transporte utilizado para llevar a cabo su supuesto plan, es decir sin siquiera dejar algún rastro o huella que permita sostener ello.

Da cuenta de lo manifestado precedentemente, el hecho de que Antonia Del Valle Morán, notó la ausencia de Maira a las 7,00 o 7,30 de la mañana de ese 17 de diciembre, por lo que pasadas dos horas, decidió llamar a Emanuel Funes con quién había salido la misma y le preguntó por su hija, presintiendo que algo malo le había sucedido, puesto que siempre regresaba a dormir a su casa, no se quedaba a pernoctar en lo de amigos, principalmente por su hija Brisa quién todavía amamantaba y además de ello, ese sábado al mediodía la adolescente debía concurrir a su lugar de trabajo.

Silva al ejercer su defensa material, reconoció haber sido el último que estuvo y vio con vida a Maira la madrugada de su muerte, siendo un presupuesto necesario para tener por probada la existencia del hecho delictivo, es decir, se trata de un eslabón capitalizado. Ahora bien, las explicaciones suministradas respecto a que hizo después de "dejar a Maira en las inmediaciones del C.I.C. con un tercer sujeto" son ambiguas, confusas y contradictorias.

El hecho de que haya sido el último que quedó con la joven (indicio de presencia u oportunidad física) se extrae no sólo de su deposición sino también de las testimoniales de Víctor Horacio Contreras (padre de Jaquelina), Jaquelina Rosana Contreras, Francisca Noelia Ledesma (novia del imputado), Andrés Antonio Ojeda y su esposa Mercedes Guerra, Héctor Gabriel Cáceres, Rosa Lidia Segovia (madre de Héctor) que dan cuenta del trayecto recorrido por el vehículo que conducía ese día el imputado y la forma en la que fueron bajando progresivamente los que se encontraban en el mismo. Lo que también surge del Croquis Ilustrativo confeccionado por el testigo Ojeda (fs. 948) y la Inspección Judicial realizada tras los dichos de los declarantes.

Al respecto señala destacada doctrina que *"...Los indicios que refieren al tiempo y al lugar del delito configuran puntos importantes, tanto en la inicial etapa de la investigación como al momento de la decisión final, porque permiten enlazar frecuentemente estas circunstancias con otras, a las cuales habrá de recurrirse para seguir la línea de investigación...Sin embargo, es preciso señalar también que los indicios físicos derivados, o el de la presencia del imputado en el lugar del hecho o sus inmediaciones en el momento de cometerse el delito, si bien importan un material de gran eficacia, para complementarlo satisfactoriamente, éstos no deberán ser inconciliables con los indicios psicológicos, o sea, que el acto investigado debe ser compatible con los móviles establecidos y con la personalidad del acusado. La prueba indiciaria será*

insuficiente cuando se contraponga con el carácter, personalidad y antecedentes del imputado y además no se verifique razonablemente el móvil que éste pudo tener para realizar el hecho..." (Jauchen Eduardo, Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 519/520).

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. (*Conf. caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* del 29 de julio de 1988, párr. 130)

La víctima tuvo únicamente un "contratiempo comprobable" y este conflicto lo fue con Rodrigo Silva como con acierto menciona el documento sentencial, motivado en el triángulo amoroso que involucraba a éste último, Magdalena Belén Ledesma, amiga de ella, pero con quién se había distanciado por peleas generadas en virtud de dicha trama amorosa y, a la vez, hermana de quién era la pareja de Silva, Noelia Ledesma. Maira se había enterado de la relación secreta que mantenía el acusado con Magdalena Belén Ledesma, lo que inquietó a Silva, por lo que comenzó a amenazarla para que no contara nada de la infidelidad en la que estaba incurriendo (fs. 6238/6240).

Ello se corroboró con lo testificado por la progenitora de la occisa, quien dijo que su hija le había comentado que hacía meses recibía llamadas de Silva, amenazándola para que no contara nada de su

relación con Belén y que si lo hacía le iba a "*bajar los dientes a trompadas*" (textual). Dichos estos que coinciden con los vertidos por Pablo Bazzan, amigo de Maira, que relató que ella tenía miedo porque en esas amenazas reiteradas, Silva había incluido como destinataria también a su hija Brisa.

Y este inconveniente suscitado entre la occisa y el acusado detonó el día enunciado, toda vez que cuando dejaron a Noelia en su domicilio, bajaron del auto y dentro de la propiedad de ésta última hubo una especie de "*entrecruzamiento de palabras*" protagonizado por los tres, que alteró el ánimo de Silva y al subir nuevamente al vehículo le efectuó a Maira un reclamo referido a un mensaje que le habría enviado a su novia Noelia, todo lo que fue ratificado por Héctor Gabriel Cáceres en su declaración de imputado incorporada por lectura a debate (fs. 4759/4763 y vta.) y por su pareja, Jaquelina Rosana Contreras y su madre, Rosa Lidia Segovia, a quienes les había contado lo sucedido en idénticos términos (fs. 6239).

Se da por tanto el indicio sobre el móvil delictivo, que permite obtener una explicación satisfactoria, partiendo de la premisa general de que "no existe acto voluntario sin motivo o móvil" conforme sostiene Jauchen en la obra citada precedentemente.

Aquí resulta oportuno destacar una incoherencia advertida en la declaración indagatoria de Silva, puesto que el mismo negó haber discutido con Maira en el tramo a la propiedad de Cáceres, alegando que la víctima le había preguntado la razón por la cual éste no

le contestaba los mensajes que le enviaba, manifestando que su respuesta fue que no quería tener problemas con su suegro con quien Maira hablaba. Lo que cae por el peso de los testimonios oídos en debate, es decir, Cáceres escuchó algo distinto a lo señalado por Silva, el reclamo provenía de éste a Maira y no a la inversa conforme pretende hacer creer el incuso (fs. 6239 vta.).

Cabe señalar que los judicantes no desconocieron el hecho de que Francisca Noelia Ledesma, siguiendo la línea defensiva, no admitió la disputa indicada con antelación; sin perjuicio de lo cual, al atribuir determinado valor convictivo a dicho elemento colectado (en virtud de la inmediación), estimaron que la testigo no estaba siendo del todo sincera con sus dichos, debido a que adujo que Maira había bajado del vehículo para utilizar el baño de su casa, cuando diez minutos antes de ello, habían utilizado el del Centro Cultural "Carlos Gardel" según aportaron los que estuvieron presentes ese día.

Se descartó además por el Tribunal de juicio, la hipótesis defensiva de que Maira haya sido víctima de una red de trata de personas, en virtud de que importa un delito que requiere de una logística minuciosa y sofisticada, donde es necesario trasladar mujeres de una provincia a la otra o bien fuera del país, requiriéndose por ello, documentación falsa para cambiarles la identidad. Y de haber sido viable esta suposición, los numerosos testigos que fueron interrogados hubieran manifestado que Maira frecuentaba personas extrañas, o bien que le hubieran ofrecido en el último tiempo empleo nuevo, pero nada ni nadie permite

tener por acreditado dicho extremo. Otra posibilidad rechazada fue la de que haya sido secuestrada, en la inteligencia de que no se pidió rescate en ningún momento por la misma, y que la modalidad de su desaparición no se condice con dicho acto.

Fortalece aún más la teoría acusatoria, la circunstancia de que se activó el protocolo de búsqueda de personas desaparecidas a partir del anoticamiento a las autoridades policiales por parte de Antonia Moran (fs. 03), difundándose la fotografía de Maira por todos los medios de comunicación y redes sociales, convirtiéndose dicha búsqueda desesperada en una cuestión de relevancia nacional, ofreciéndose recompensa incluso por su aparición, efectuándose rastrillajes, allanamientos, informes a empresas de transportes (fs. 1018, 1318 y 2261), se retransmitió la búsqueda mediante el Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (fs. 2800/2807 y vta.), se dio intervención al Registro Nacional de Personas (fs. 5446/5449), se dispuso la averiguación de su paradero a la Policía Federal, comunicándose a la Dirección Nacional de Migraciones, ingresándose en los registros de la Organización Internacional de la Policía Criminal -INTERPOL, para la búsqueda a nivel internacional (fs. 2600).

Daniel Ángel Krupa en el marco del plenario, mencionó que alrededor de las 05,00 o 05,30 de ese 17 de diciembre, se encontró en el predio del Centro Cultural "Carlos Gardel" con Noelia Ledesma, Silva, Maira Benítez, Gabriel Cáceres y Jaquelina Contreras y que luego los volvió a ver en el "Maxikiosco Uno" donde

Silva y Maira compraron bebidas y ésta le pidió a Silva que la lleve a su casa porque necesitaba utilizar el baño y el encausado se le acercó a Krupa y le dijo textualmente *"me voy al campo porque tengo que llevar esta..."*, utilizando un lenguaje inapropiado para referirse claramente a la víctima.

Ello se anuda también con las tomas fotográficas de una conversación del imputado con su madre Ramona Ester Miranda (fs. 186) en la cual ella le pregunta donde se encontraba -a las 05,59 hs.-, respondiéndole Silva a las 06,39 hs que se iba al campo de su empleador Eduardo Horacio Costa, donde también vivía, que obran en el Informe Pericial N° 185/16 (fs. 173/209) elaborado por el Lic. en Criminalística y Criminología, José Daniel Mirón. Aquí puede colegirse que en ese momento Silva se encontraba precisamente sólo con Maira, a quién llevaría al campo para darle muerte. Silva en oportunidad de deponer refirió que le contestó eso con la finalidad de evitar que su madre le pidiera que llevara el vehículo a su residencia, pero que en realidad estaba en el pueblo.

Ahora bien, es correcta la conclusión arribada por el Tribunal de juicio de que la víctima llegó con vida al campo donde trabajaba Silva, en virtud de la explicación brindada en debate por el Sargento Ayudante de Policía, Rubén Darío Sánchez, perteneciente a la División Canes de la Provincia, quién indicó que uno de los perros que utilizaron para el operativo de rastrillaje adiestrado para encontrar personas vivas, marcó el lugar de la pieza de la casa del campo donde

residía Silva, lo que permite inferir que la joven estuvo allí.

Lo que se enlaza perfectamente con el Acta de Allanamiento de fecha 22/12/2016 de la que se extrae que en el acto participaron Rubén Darío Sánchez y Pablo Luis Verón, quienes utilizaron dos canes, y previo a hacerles oler prendas que pertenecían a la occisa, uno de ellos de nombre "Dana", se dirigió hacia la casa que habitaba Silva y ante la insistencia del animal para ingresar a la habitación, la que se encontraba cerrada con reja y candado, se lo hizo ingresar por la ventana, indicando con dicho comportamiento que Maira Benítez estuvo en ese lugar con vida (fs. 783/784).

La Cámara del Crimen resaltó la profesionalidad y claridad brindada en debate por el Comisario de Policía, Víctor Marcelo Sialle, que pertenece a la Sección de Canes de Santiago del Estero, quién manifestó que habían llevado dos perros, *"uno para rastro específico y otro para grandes áreas"* y otra de búsqueda de restos humanos y que *"...al largar la perra...tenía una activación importante, la activación se da cuando recibe información del patrón del olor que ha sido otorgado...la activación de mi perra, sin llegar a la fuente me decía que había algo ahí, pudo haber sido sangre...eso quiere significar que en el lugar ha habido una persona muerta..."* y también que, los canes de rastros específicos no pudieron trabajar debido a las condiciones climáticas *"...el agua...llegaba al tobillo y en otros lugares debajo de la rodilla..."*; indicando que el porcentaje de fiabilidad cuando un perro está bien entrenado para él era de 99% (detallado en Acta de

Allanamiento efectuada en fecha 23/01/17 de fs. 794/796).

A su vez, en la etapa investigativa el Instructor de la Policía de la Provincia de Río Negro, Marcos Darío Herrero, explicó las operaciones realizadas con la División de Canes K9 de la ciudad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, lo que fuera incorporado por lectura al debate, exponiendo que el "Halcón" fue entrenado para técnicas de evidencia criminal, y que luego de darle las improntas en su memoria olfativa, se dirigió al baño de la vivienda que ocupaba Silva, dando una marcación pasiva específicamente en la mochila del inodoro, encontrándose allí adentro, un pasamontañas negro. Lo que se refuerza con el Acta de Allanamiento de fecha 28/05/17, que da cuenta de la veracidad de los dichos por el experto (fs. 3080 y vta.).

Todo ello permite tener por acreditado como bien se dijo con antelación que Maira llegó con vida al campo donde trabajaba Silva y que existen fuertes indicios de que en la habitación de la casa donde solía vivir el imputado hubo una persona muerta que claramente fue la adolescente.

Eduardo Jauchen señala respecto a los indicios de participación en el delito: *"...dentro de la amplia gama de circunstancias que es menester acreditar, para poder efectuar una acusación y luego la certeza para la condena, en relación con la existencia de un delito y a la participación en él del imputado, su intervención en el hecho es naturalmente la más importante y necesaria...Son vestigios claros y significativos que*

permiten la inferencia válida sobre la imputación, siempre y cuando el imputado no proporcione una explicación suficientemente justificativa y verosímil, y que a su vez sea comprobada por otros medios o elementos probatorios...Otro elemento indiciario de suma relevancia es el hallazgo en el domicilio del imputado o sobre su persona de los instrumentos que presumiblemente fueron utilizados para cometer el delito, o un objeto perteneciente a la víctima..." (Conf. ob. cit. pág. 525/526).

Por otro lado, generalmente existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extravagancia permiten inferir que tiene relación con el delito cometido. Así podemos rescatar en este caso particular, una conversación que mantuvo el acusado con su hermano Diego Eduardo Silva a través de mensajes de texto el día 19/12/16, conforme surge del Informe Pericial N° 185/16 del Lic. Mirón ya mencionado, en la que se vislumbra el estado anímico que atravesaba el mismo tras el hecho endilgado, manifestando querer quitarse la vida, "pegarse un escopetazo" (fs. 190/191). Añadiéndose a ello que conforme declaró el Pastor Evangélico, Rubén Armando Puentes, Silva lo visitó en su programa radial el día 18 de diciembre y éste lo notó un poco rígido, decaído y cuando le preguntó que le pasaba, el inculpado le dijo que tenía problemas con la policía porque lo culpaban por la desaparición de una chica que estuvo con él y que tenía ganas de pegarse un escopetazo. Así también, Alcides Ismael Zapata, operador de la radio, en

el plenario testificó haber visto a Silva ese día y haber oído lo mismo que el Pastor.

No obstante, tal como señala el Tribunal de juicio, ese día en el que Silva hizo dichas manifestaciones de querer acabar con su vida, que se sentía perseguido por las autoridades policiales, en la ciudad de Villa Ángela sólo se había levantado la mera sospecha de que Maira no había regresado a su casa tras salir a bailar por la noche con amigos, pero de ninguna manera existía la creencia de que haya tenido un destino tan trágico. Más aún, Silva ese día en horas de la mañana se presentó voluntariamente a la Comisaría Seccional Segunda de dicha localidad, prestó declaración testimonial y se retiró sin problema a su hogar ya que no se desconfiaba en modo alguno de él (fs. 09 y vta.).

Con posterioridad, conforme se advierte del Informe Policial de fecha 21/12/16, en oportunidad de encontrarse privado de libertad, Silva condujo a las autoridades policiales y al titular de la vindicta pública hasta un pozo en el campo del Sr. Costa de ocho (8) metros de profundidad bajo el pretexto de indicarles donde estaba la adolescente con vida, pozo en el que concretó su intención suicida, arrojándose de cabeza y esposado (fs. 94 y vta.).

Los sentenciantes descartan plenamente la hipótesis de que dichos comportamientos posteriores al evento criminal desplegados por Silva tengan razón de ser en que éste sea un individuo con una personalidad de tipo suicida, ello en virtud de las conclusiones que se extraen tanto del Informe Médico Forense del Dr. Ramiro

Santiago Isla de fecha 24/02/17 (fs. 1681) como del Interdisciplinario, del Dr. Marco Antonio Caraballo, Médico Especialista en Salud Mental y Paola Kurpski, Trabajadora Social, quienes prestan funciones en el "Hospital 4 de Junio" de Pcia. Roque Sáenz Peña (fs. 131).

Esa preocupación exagerada, al extremo de pensar y manifestar la voluntad de quitarse la vida, es lo que permite inferir que Silva tenía ya en dicha oportunidad pleno conocimiento del destino de la víctima, y de lo que realmente le había sucedido; a diferencia del resto de las personas allegadas a Maira que sólo querían que regrese a su hogar de inmediato, sin sospechar que le había sucedido algo tan grave.

Por otro lado, no ha de prosperar el reparo del recurrente relativo a que no corresponde atribuir el delito endilgado a Silva cuando en verdad no se hallaron los restos de Maira, en virtud de que dicho agravio soslaya la explicación brindada por los Sres. camaristas en cuanto a que ello no es óbice para sostener que se encuentra plenamente acreditado en base al resto de medios probatorios incorporados legalmente al proceso.

Resulta oportuno en este punto traer a colación lo que sostiene el Dr. Esteban Righi: *"...La obligación de los jueces para poder condenar es fundamentar en su sentencia que se ha cometido un delito y que los acusados son responsables del mismo. La decisión requiere entonces una valoración. Es decir, un sistema de apreciación de los hechos que respete las leyes de las que depende la corrección del pensamiento: de la lógica, de la psicología, de la experiencia. En*

suma, lo que se exige a los jueces es que las conclusiones que fundamentan su sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso. Para poder condenar por homicidio, es necesario que el tribunal exprese razones que fundamenten por qué considera que el procesado mató a la víctima. Y para eso no es necesario que haya aparecido el cadáver. Es que nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que exigiera eso, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima. Si no hay cadáver, lo que debe hacer el tribunal es considerar los otros medios de prueba y resolver si corresponde tener por acreditada la muerte de la persona desaparecida y la culpabilidad del acusado. Si la conclusión es afirmativa, debe haber condena" (Conf. Clarín.com; nota de opinión del diario "Clarín" publicada el 18-5-99).

Destacada jurisprudencia expone en ese sentido que *"...Desde el punto de vista de valoración de la prueba recogida, cabe señalar que "aún a falta de "corpus criminis", que es la persona o la cosa sobre la cual se ejecutaron los actos delictivos y que hasta puede no existir -destrucción del cadáver en el homicidio- sin perjudicar la prueba del delito," e incluso de "corpus instrumentorum", que son los medios o los instrumentos o las cosas empleadas por quien delinque -el arma que causa las heridas- que puede faltar también sin perturbar la demostración del ilícito penal,"*, puede acudir al denominado *"corpus probatorium", que son las huellas,*

rastros o vestigios dejados por el imputado, habiéndose entendido en doctrina que la prueba del cuerpo del delito puede realizarse por cualquier medio..." (Conf. "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado", expediente 3937/III, registro S. III T° 49, F° 24/42 del 9/11/2006 del Juzgado Federal Nro. 3 de La Plata, Secretaría Especial y "Von Wernich, Cristian Federico s/ infracción arts. 144 bis, 144 ter, 80 inc. 7° y 54 del Código Penal" causa Nro. 2625 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nro. 3).

Oportuno es recordar, como se asentó en esta instancia, que el indicio es "*...aquella circunstancia probada perfecta o imperfectamente, de la cual se induce una perfecta o imperfecta prueba de otra circunstancia que se investiga. La perfección o imperfección externa o interna de la prueba no entra pues, en la esencia del indicio; lo principal es la inferencia, o, mejor, la inducción de un hecho desconocido en virtud de otro conocido...*" (Conf. esta Sala in re "Rios, Ezequiel Alejandro", Sent. 161/15).

Mas allá de todo lo señalado, que de por sí ya da acabada respuesta a este embate recursivo, debe señalarse que si bien la pieza sentencial atacada fue dictada con antelación, del Informe remitido vía electrónica por la Sra Fiscal de Investigación, Dra. Gisela Oñuk (fs. 6393/6394 vta.), se desprende que en fecha 20 de agosto de 2019 se hallaron en el Lote N° 88 de Colonia Juan José Paso de Villa Angela (distante a aproximadamente 3,5 km del lugar del hecho), restos óseos de un cuerpo femenino. Surgiendo de la pericia odontológica forense que "de la confrontación de los

datos ante mortem de Maira Benítez con los datos post mortem de tales restos humanos, se determinaron un total de diecisiete (17) puntos de concordancia, además de los datos extraordinarios...", coincidiendo "con suficiente detalle, dando una identidad positiva, por lo cual corresponden a una misma y única persona". Informando la Dra Gabriela Lamparelli, Directora del IMCIF, que el valor de tal pericia "según los fundamentos científicos de la disciplina y los protocolos de interpretación internacionales, es confirmatoria y de certeza", Agregando que "resulta también de relevancia el hecho de que otra información obtenida de los distintos huesos analizados resultó consistente con la información biométrica y la edad biológica de la persona desaparecida". Como así del informe en comento, se desprende que las conclusiones del Médico Patólogo, dan cuenta, entre otros puntos, de que se trataría de los restos de un cuerpo femenino, de talla 1,56 a 1,60 mts.

La Sra. Fiscal finaliza su informe manifestando, que a pedido de la Querellante, patrocinada por la Dra Silvia Canteros, se han solicitado pericias al Director Ejecutivo del Equipo Argentino de Antropología Forense, las que se encuentran pendientes de realización, por la imposibilidad de trasladar los restos óseos a la ciudad de Buenos Aires, por la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19. Todo en el marco de la causa caratulada: "HALLAZGOS DE RESTOS ÓSEOS HUMANOS N.N. VILLA ANGELA S/ACTUACIONES" Expte N° 3223/19.

Con relación al planteo efectuado por el recurrente en cuanto a que los camaristas no advirtieron

que Silva fue sujeto pasivo de malos tratos por parte de las autoridades policiales durante la investigación preliminar, corresponde señalar que el mismo resulta inaudible, por cuanto existen múltiples informes médicos y policiales que dan cuenta que lo alegado por la defensa es falaz y que constatan que las lesiones sufridas por Silva fueron ocasionadas pura y exclusivamente por haberse tirado a un pozo, tal como se describiera.

De este modo del Informe Policial ya mencionado (fs. 94 y vta.) se puede extraer como sucedió verdaderamente dicho acontecimiento denunciado por Silva; de lo informado por la Dra. Victoria Elisabeth Brítez, Médica de Guardia del Hospital "Dr. Salvador Mazza" surge que ninguna de las lesiones que presentaba el encausado al tiempo de examinarlo, eran compatibles con la golpiza brutal de la que adujo haber sido víctima (fs. 95), al igual que el Certificado Médico del día siguiente a dicho suceso, confeccionado por la Dra. Rosana Mancuello, Médica Cirujana de dicho nosocomio (fs. 132). Por último obra el elaborado por la Dra. Silvana Fernández Ovando, Médica Forense del Poder Judicial (fs. 168), del que se extrae que Silva presentaba lesiones similares a las producidas por "picaduras de insectos (mosquitos)" en varias partes del cuerpo, y escoriativas, que permiten concluir que eran consecuencia de haberse arrojado voluntariamente a un pozo y no así de haber sufrido malos tratos.

Otro dato que llamó la atención a los jueces fue el tráfico de comunicaciones que se determinó existió desde el teléfono celular secuestrado a Silva, en horas y días posteriores al suceso investigado.

Así, se desprende del Informe Pericial mencionado (N° 185/16) que el enjuiciado con el número telefónico perteneciente a la empresa Claro no realizó llamados ni envió mensajes de texto entre las 23,28 horas del día viernes 16/12 hasta las 15,37 horas del día sábado 17/12, y que tanto la primera y última llamada eran a Magdalena Belén Ledesma; y el de Personal no fue utilizado entre las 06,41 horas y las 08,58 horas del día 17/12, y que el último mensaje que envió fue a su madre Ramona E. Miranda y el primero, después de ese lapso de tiempo, a Francisca Noelia Ledesma. Todo ello surge también del Informe N° 013/17 remitido por el Cabo Primero de Policía, Daniel Alfredo Bagatoli del Departamento de Investigaciones Complejas, Oficina de Tecnología Aplicada (fs. 294/295, 355 y 3758).

Cotejando los resultados de las pericias descriptas con lo que Silva manifestó haber estado haciendo en dicha franja horaria, que resulta relevante transcribir en su parte pertinente: *"...Cuando llegué al campo me cambié y me acosté. Llegué a las ocho y cuarto, ocho y media más o menos. Me mandó mensaje Noelia diciéndome que había llegado y me preguntó dónde estaba, le dije que estaba en la casa, acostado (...) En el campo ese día me levanté a las diez o diez y media..."*; es dable concluir que lo dicho por Silva no es cierto, ya que a las 08,58 del día 17 de diciembre le había enviado un texto a Noelia Ledesma, pero también se contrapone con lo testificado por Mercedes Antonia Guerra, quién afirmó haberlo visto conducir un vehículo en ese horario.

Con relación a las contradicciones en las que incurrió la testigo Guerra indicadas por el

casacionista, la Cámara sin desconocerlas manifestó que las mismas encontraban justificación o bien, razón de ser en el temor que tenía por las amenazas proferidas por los familiares de Silva, no obstante lo cual, no debe soslayarse que ella reconoció haber visto en la esquina de su casa al procesado conduciendo un automóvil color gris a las nueve de la mañana el día del hecho investigado.

En tal sentido, los vicios señalados por el recurrente no son relevantes para determinar la no vinculación del procesado con el hecho investigado, pues sólo refieren a cuestiones no sustanciales como si quién conducía el vehículo gris era Silva o Coria, o cual era el sentido (Norte-Sur o bien Norte) en el que circulaba, cuando esto fue zanjado durante la Inspección Judicial, no provocando variación alguna al resultado al que arribaron los jueces.

Corolario de ello, del Acta elaborada por el Perito del Gabinete Científico, Lic. José Daniel Mirón, se extrae que todos los presentes en dicha medida probatoria pudieron apreciar que la testigo (Guerra) pudo observar con claridad y desde muy cerca el automotor -el que frenó casi hasta parar según sus referencias-, puesto que la calle es angosta y la distancia desde donde estaba parada y pasó el auto era mínima, sumándose a ello que la ventanilla de adelante venía baja.

Así pues, aquí se aprecia otra inexactitud en la versión de los hechos que mantuvo Silva en su plataforma defensiva que debilita aún más la misma, puesto que señaló estar acostado desde las 08,00 de la

mañana y haberse levanto a las dos horas, cuando fue visto en ese ínterin por Guerra y su marido Andrés Ojeda, como se dijo en los párrafos anteriores.

Si bien existe discordancia entre el color de remera referido por Andrés Antonio Ojeda y el que vestía Silva al momento de tomarse la fotografía aportada como prueba (Conf. incorporación acta fs. 6107/6108, cuadragésimo cuerpo), que el Tribunal de juicio ha tenido a la vista, lo cierto es que dicho embate recursivo resulta inatendible por tratarse de una cuestión absolutamente intrascendente para la resolución del caso, toda vez que no existe ninguna certeza de que Silva no haya cambiado de vestimenta en el transcurso de la madrugada. Lo relevante aquí es que alegó al igual que su esposa Mercedes Guerra, haber visto en horas de la mañana transitar por dicha zona a Silva en el vehículo gris.

Los jueces al ponderar las comunicaciones que mantuvo Silva con posterioridad al delito perpetrado, hicieron hincapié en el gran flujo de llamadas y mensajes que quedó registrado en su celular en las últimas horas del día 17 de diciembre, después de radicada la denuncia. Ello se advierte en virtud de que con anterioridad "...todo era calmo entre las líneas telefónicas..." del encartado, y las de Catalino Abel Silva, Ramona Ester Miranda (madre), Eric y Diego (hermanos), Héctor Gabriel Cáceres, Adriano Cáceres, Noelia Ledesma y Belén Ledesma (amante). A modo ilustrativo del exceso advertido, Silva llamó ciento sesenta y un (161) veces en el lapso de 48 horas a su padre y en horarios sumamente inusuales (fs. 3734).

Como bien señalan los magistrados *"...denota una modificación incomprensible en las pautas de comunicación que se llevaban a cabo hasta ese momento por parte de Silva, y por supuesto también, resulta enigmático en cuanto a la variación de los horarios en que se efectuaron tales llamadas..."* (fs. 6254 vta.).

A los jueces les resultó extraño también que de la gran cantidad de llamadas efectuadas por Silva durante esos días, ni una sola haya estado dirigida a la damnificada, con la intención de averiguar su paradero, puesto que según su teoría del caso realmente desconocía lo que le había sucedido y previo a dicho suceso, interactuaban frecuentemente. Incluso, nótese que el día 19/12/16, Silva recibió un mensaje que decía: "Hola" del celular que solía utilizar Maira, remitido por la madre de la occisa para ver si lograba obtener información sobre su hija -según adujo en debate-, al que Silva no dio respuesta toda vez que sabía perfectamente que no había sido redactado por ella. El perito Mirón a fs. 197 expuso que *"...Lo llamativo...es que no se registra respuesta a éste último mensaje ante las circunstancias del momento, advirtiéndolo además la fluidez y calidez de las conversaciones previas entre ambos interactuantes..."*.

La sentencia resalta también la manipulación efectuada por Silva en su teléfono celular y en el de Noelia Ledesma. Da cuenta de ello el Informe del Dpto. de Investigaciones Complejas de esta ciudad, elaborado por el Perito Informático Daniel Alfredo Bagatoli, por el cual se verificó que la aplicación del celular del incuso, "Google Maps", había sido utilizada en los días del evento punible, pero que al procurar

extraer información de la geolocalización del móvil del día 17 de diciembre y siguientes, ello no fue posible, toda vez que la misma había sido desinstalada (fs. 2205/2213); y también se advirtió que borró más de mil mensajes tanto del suyo como del de su pareja, Noelia. Esto último se hilvana perfectamente con un texto enviado por Noelia al procesado, reclamándole que le había borrado todos sus mensajes (fotografía del Informe Pericial N° 185/16, fs. 185).

Lo señalado echa por tierra la plataforma exculpatoria de Silva, quien al ejercer su derecho de defensa, negó haber tenido acceso al celular de Noelia Ledesma y Belén Ledesma y además, se excusó de haber efectuado dicha maniobra en el suyo, para despejar la memoria del móvil que le fuere secuestrado.

Como bien afirma el acto jurisdiccional, *"claramente...Silva borró los mensajes de su teléfono celular y del de NOELIA, porque no quería que lo vinculen y descubran respecto de que tuvo que ver con la desaparición de MAIRA..."* (fs. 6255 vta.).

De modo correcto los camaristas encuadran las incongruencias y contradicciones en las que incurrió Silva, que se repitieron una y otra vez, en el indicio derivado de su mala justificación según Eduardo Jauchen: *"...si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal...La mala*

justificación se erige así como un complemento indiciario a los demás elementos de prueba..." (Conf. obra citada, pág. 537).

Así, en la explicación dada por Silva de lo que sucedió una vez que quedaron solos en el vehículo con Maira, para la cual aportó detalles minuciosos y en cada deposición efectuada en el decurso del proceso el recorrido se volvía más largo y engorroso, particularmente omitió dar información sobre una cuestión tan relevante en un primer momento del curso investigativo, como ser que dejó a Maira con un sujeto masculino que conducía una motocicleta; pero, cuando Ramón Coria y otros testigos declararon que en el recorrido final del vehículo de esa madrugada habían quedado sólo el procesado con la víctima, Silva se vio en el aprieto de armar una coartada distinta para poder desviar el foco de atención que recaía en su persona. Para justificar ello, Silva mencionó que no dar esa información fue aconsejado por su abogado defensor, el Dr. Svenson.

Analizando el recorrido indicado por Silva en su declaratoria obrante a fs. 845/848 y vta., el cual al decir de la Lic. en Criminalística y Criminología, Blanca R. Marqués no era lo suficientemente claro o preciso, la demora que arrojó el trayecto desde la casa de Luis Coria a lo de los padres de Silva, a una velocidad promedio de 20 km./hs., no se condice con el horario en el que supuestamente arribó a lo de sus padres, confrontando ello también tanto con lo manifestado por su madre, Ramona Ester Miranda, Mercedes Antonia Guerra y su esposo Ojeda.

De igual forma, los sentenciantes al realizar la tarea axiológica en la apreciación de los elementos probatorios, además de lo reseñado, también se valieron de las incoherencias advertidas entre lo declarado por Silva y por su madre, Ramona E. Miranda respecto al cuchillo que solían tener en el vehículo mencionado, y que esa noche habían utilizado para cortar hielo, según los testimonios recibidos en juicio. Así, la primera señaló que cuando comenzó a limpiar el auto esa mañana no lo vio, sólo encontró su vaina, por lo que le preguntó a su hijo y este le respondió que había quedado en el campo; por el contrario, Silva en su indagatoria dijo que cuando llegó a su casa buscó la funda y al no encontrarla se lo puso en la cintura.

Los Sres. jueces examinaron el Informe Psicológico del procesado, elaborado por las Licenciadas en Psicología, Georgina Guevara Reyero y Alejandra Daniela Bujhamer del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial, de fecha 12/01/17, del que surge que "*...Las características de personalidad denotan un limitado proceso de introspección y reflexión, utilizando como mecanismo de defensa la evitación y racionalización, como también una tendencia a depositar en el afuera o en el otro la responsabilidad de algunos de sus actos, que coinciden con los que seon (sic) desajustados a nivel social. Además se observa que los aspectos valorados y exigidos en el otro no son sostenidos o aplicables en él...*" (fs. 483 y vta.). En el mismo sentido el experto en Grafopsicología, Profesor Hugo Daniel García, concluye de lo examinado que la escritura de Silva es

"...artificiosa, responde al disimulo u ocultamiento..." (fs. 2848/2860).

A ello se añade una especial y objetiva evidencia que revela la personalidad del enjuiciado y que refiere al testimonio de Micaela Etelvina Pérez, quien adujo haber denunciado a Silva por un presunto abuso acaecido en el año 2014, puesto que si bien Silva resultó sobreseído en esa causa judicial, lo dicho por la misma en cuanto a las amenazas que aquél le profiriera, constituye un indicio más respecto a la personalidad de Silva.

Frente a tales pruebas, que permiten sostener fuera de toda duda razonable la existencia del hecho tal como fuera relatado en la plataforma fáctica y la participación del condenado, pierden virtualidad las diversas circunstancias que, con finalidad exculpatoria, invoca el recurrente en orden a que la testigo Guerra y su marido Antonio Ojeda incurrieron en incoherencias o que Silva dejó a la víctima con un sujeto colombiano al que nunca encontraron.

En efecto, considerando que el recurrente se agravia por la falta de motivación o fundamentación contradictoria del resolutorio en crisis, dicha queja no se apoya en argumentos sólidos que puedan considerarse conducentes, en virtud de que se tratan de meras afirmaciones o especulaciones carentes de sustento lógico jurídico, demostrando únicamente una mera discrepancia con la manera de concebir y tener por acreditado el hecho traído a juicio. La defensa ha omitido demostrar la existencia de un apartamento

inequívoco de las reglas de la sana crítica, o bien la irrazonabilidad o incongruencia de las conclusiones a las que arribó el Tribunal, tratando de esta manera, de imponer su opinión personal respecto a la selección y valoración del material probatorio, lo que no resulta un modo hábil de fundar dicho remedio legal.

El núcleo del embate casatorio planteado por el casacionista pone en tela de juicio el criterio de selección y evaluación de los extremos probatorios aportados a la causa, sin lograr demostrar en el remedio procesal deficiencias en el razonamiento ni ausencia de fundamentación legal que descalifique al fallo como acto jurisdiccional válido.

Ello por cuanto el impugnante construye sus quejas a partir de un análisis aislado y fragmentario de los elementos probatorios valorados por la Cámara del Crimen que no alcanza a enervar la conclusión a la que han arribado y por tanto, la decisión transita incólume el control casatorio.

En ese orden de ideas, ha sido reiterado por esta Sala que resulta imperfecta la metodología valorativa que se encarga de desbaratar uno por uno los elementos de prueba que, individualmente, no prueban nada con plena certeza pero que conducidos por la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología- se pueden dirigir directamente hacia una probatura acabada, exenta de toda hesitación razonable" (esta Sala en "Villordo", Sent. 145/17; "Espíndola", Sent. 202/18).

Así también se advierte que las demandas nulificadoras resultan una reedición de los reclamos formulados anteriormente por la defensa en la instancia de mérito, las cuales fueron rechazadas fundadamente por los sentenciantes, sin atender ni atacar debidamente los argumentos que se exponen.

Es dable observar que la sentencia ha efectuado una coherente y adecuada valoración del plexo probatorio conforme al sistema de libre convicción, en la que no se advierte la presencia de vicios que afecten la logicidad del razonamiento seguido y expuesto en su decisorio.

El análisis integral y en conjunto del acervo probatorio, demuestra que a lo largo del juicio se ha logrado producir elementos de convicción directos en relación a la autoría del prevenido; pero además indirectos debido a que la actividad reconstructiva histórica a cargo de los sentenciantes, también se asentó en diferentes indicios que -en opinión de José I. Cafferata Nores- son hechos o circunstancias de los cuales "*se puede mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro*" ("La Prueba en el Proceso Penal", Depalma, Bs. As., 1986, pág. 202; esta sala en autos "Riquel, Carlos Luis" Sent. 87/05).

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional, receptado por nuestra ley adjetiva, no determina abstractamente el valor de las pruebas, dejando al juzgador en libertad para admitir toda la que estime útil para el esclarecimiento de la verdad, apartándose de las que considere intrascendentes

o inconducentes (Conf. A. Vélez Mariconde, "Derecho Procesal Penal, T. I, pág. 361 y sgtes.) y que, en todo caso, siempre incumbe al juez cognitivo la tarea de una prudente y razonada ponderación de las pruebas (Conf. esta Sala in re "Cucher...", Sent. 102/02), que en la especie no se aprecia que fuera incumplido.

Por los fundamentos vertidos me expido negativamente en lo que fuera materia de esta cuestión.

ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, ROLANDO IGNACIO TOLEDO dijo:

Compartiendo las consideraciones y conclusión a la que arriba la Sra. Ministra preopinante, voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

De acuerdo al resultado de la cuestión tratada anteriormente, corresponde rechazar el recurso de casación deducido a fs. 6289/6303 vta., con costas; regulando los honorarios profesionales del Dr. Homero Alfredo Masi en la suma de Pesos Quince Mil (\$ 15.000.-) de conformidad con la ley arancelaria (arts. 4, 7, 11 y 13). **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, ROLANDO IGNACIO TOLEDO dijo:

Adhiero íntegramente a la solución propiciada en el voto que antecede. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A N° 49 /

I- *RECHAZAR* el recurso de casación de fs. 6289/6303 vta.; con costas.

II- *REGULAR* los honorarios profesionales del Dr. Homero Alfredo Masi, en la suma de Pesos Quince Mil (\$ 15.000.-) de conformidad con la ley arancelaria (arts. 4, 7, 11 y 13).

III- *REGÍSTRESE*. Notifíquese. Comuníquese a Caja Forense y, oportunamente, devuélvase los autos.

EMILIA MARÍA VALLE, *PRESIDENTA* - **ROLANDO IGNACIO TOLEDO**,
VOCAL

CECILIA ARACELI VARGAS, *SECRETARIA*